

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, de fecha treinta de enero de dos mil seis**, resuelve la impugnación del inventario sobre inclusión de I+D y respecto de la valoración de aplicaciones informáticas: *«FUNDAMENTOS DE DERECHO. SEGUNDO.- En primer lugar se discute, la inclusión o no en el inventario de la masa activa presentado por la Administración concursal, de la relativa a GASTOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO, entendiéndose la concursada que debe ser incluida por un importe de 2.000.000 euros, habida cuenta de que se corresponde con la inversión en desarrollo de nuevos sistemas productivos llevada a cabo a principios de año con el objetivo de incrementar y mejorar la producción de la planta de la concursada que está debidamente contabilizada y con soporte en un contrato entre Bioferma Murcia S.A. y Hebi Intressenter AB, suscrito el día 23 de Enero de 2005, contrato que fue ratificado poco después por el Consejo de Administración. Por su parte, la administración concursal se opone argumentando en esencia que la única partida que permanece en la contabilidad referente a gastos de investigación está asentada en las cuentas con fecha 28 de Septiembre de 2005 y que pese a que en esas fechas la administración concursal ejercía ya sus funciones no se solicitó por parte de la concursada su autorización por lo que considera nulo el apunte en su totalidad, es decir, el activo contabilizado en esta cuenta y el pasivo generado a favor de HEBI INTRESSENER.*

*De conformidad con la doctrina de la carga probatoria consagrada en el art. 217 de la LEC, de aplicación subsidiaria en materia concursal, en virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley Concursal de 9 de Julio de 2003, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en los que fundamenta su pretensión para que ésta pueda ser estimada. Pues bien, en el presente caso, la entidad concursada ha dado puntual cumplimiento a tal postulado probatorio acreditando que el día 23 de Diciembre de 2004 y, por tanto con anterioridad a la declaración del concurso (que tuvo lugar el 8 de Junio de 2005), suscribió un contrato con HEBI INTRESSENER AB de colaboración técnica con el fin de instalar nuevos métodos productivos que fuesen aplicados al proceso de obtención de productos más competitivos, (documento número 2 de los aportados en el acto de la vista), acuerdo que fue aprobado y ratificado por el Consejo de Administración de Bioferma mediante acta de fecha 23 de Enero de 2005, cuyo original obra unido a las actuaciones. Contrato que se materializó en unos trabajos detallados en el informe técnico aportado como documento número 4 a la vista y en el que se concluye que permitieron “solucionar el problema de capacidad de producción que existía en Bioferma desde la puesta en marcha, ya que dicha capacidad estaba al 50% del diseño y actualmente puede alcanzar el 50%”.*

*Ha resultado acreditado igualmente a instancia de la concursada y ahora actora incidental que esos trabajos importaban un total de 2.000.000 euros, factura emitida el 9 de Septiembre de 2005, aportada como documento número 1 a la vista, que fue asentada en las cuentas el día 28 de Septiembre de 2005. Ciertamente, como apunta la Administración concursal, que dicho abono precisaba de su autorización o conformidad desde el momento en que fue decretada la intervención de sus facultades de administración y disposición, esto es desde el día 8 de Junio de 2005 (fecha del auto de declaración del concurso), pero la infracción a esa limitación de sus facultades patrimoniales no conlleva las consecuencias jurídicas, la nulidad del acto, pretendida por el órgano ejecutor o de gestión del concurso. Efectivamente, los actos que infringen las limitaciones a las facultades de disposición y administración no son nulos, son*

válidos aunque viciados, ya que pueden ser anulados a instancias de la administración concursal- y sólo de ella-, si, como ocurre en el presente caso, no los ha convalidado o confirmado. Quedan convalidados si no se impugnan dentro del plazo de caducidad-transcurrido un mes desde que un acreedor o la otra parte del contrato requieran a la Administración concursal para que se pronuncie y ésta no haya accionado- o al cumplimiento del convenio o fin de la liquidación.

En consecuencia, habiéndose acreditado por la actora que la factura por importe de 2.000.000 euros está contabilizada y tiene su soporte en un contrato autorizado por el Consejo de Administración de la concursada debe ser incluida en su activo y en el pasivo a favor de Hebi Intressenter, en tanto no se ejercite y resuelva, en su caso, la acción de anulabilidad a tramitar por el cauce del incidente concursal (art. 40.7 de la LC). Crédito que ha de calificarse como subordinado a tenor del art. 92.5, en relación con el art. 93.3 de la LC, toda vez que Hebi Intressenter AB pertenece al mismo grupo que la entidad concursada.

**TERCERO.-** En relación con la partida referente a APLICACIONES INFORMATICAS, la concursada estima ha de ser valoradas en 251.107,12 euros, tal como están contabilizadas en las cuentas de la sociedad e imputan a la Administración concursal haber errado en la interpretación del art. 82.3 de la Ley Concursal. Dicho precepto, preceptúa que “el avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva”.

Pues bien, con fundamento en tal precepto, el Letrado director de la concursada entiende que para la valoración de la segunda de las partidas controvertidas habrá de estarse, no al valor de mercado de venta, sino al valor de adquisición con amortizaciones tal como están estimados en las cuentas anuales. Uno de los principios contables básicos o de obligado cumplimiento, recogidos en la primera parte del Plan General de Contabilidad aprobado por R.D. 1.643/1990 de 20 de Diciembre es el principio del precio de adquisición, principio que significa que, como norma general, todos los bienes, derechos y obligaciones se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción. El precio de adquisición se define en las normas de valoración como el precio de compra más gastos de transporte, de aduanas, etc... El principio del precio de adquisición, en tanto que principio contable básico en la valoración y registro contable en las transacciones económicas que realiza la empresa (junto a los principios de prudencia, de empresa en funcionamiento, del registro, del devengo, de correlación de ingresos y gastos, de no compensación, de uniformidad y de importancia relativa), debe de respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo apoyados en la inestabilidad monetaria, en cuyo caso deberá facilitarse cumplida información en el anexo o Memoria.

Por otra parte, sabido es que la administración concursal debe proceder al análisis de la contabilidad del concursado por cuanto que debe ser ésta la que sirva como base para la formulación del inventario, pero, respecto a la información suministrada por la contabilidad este inventario permite aportar datos adicionales y criterios de valoración distintos a los que resulten de la contabilidad y ello es lo que ocurre, en efecto, con el criterio consagrado en el apartado 3 del artículo 82 de la LC

*anteriormente transcrito, que toma para la valoración de los bienes del inventario el del valor de mercado, criterio diferente al aplicado en las cuentas anuales que es, como he apuntado, el precio de adquisición.*

*En consecuencia, en el caso, la Administración concursal ha valorado correctamente las aplicaciones informáticas de conformidad con el precio de mercado tal como vienen compelidos a tenor del tantas veces repetido apartado 3 del art. 82 en tanto que la valoración a precio de adquisición con amortizaciones como pretende la parte impugnante es correcta, insisto, a efectos de contabilidad de la empresa pero no a efectos de formulación del inventario, por lo que el segundo motivo de impugnación controvertido ha de ser desestimado...*

*Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO: Que estimando en parte la demanda incidental formulada por la concursada BIOFERMA MURCIA S.A. contra el inventario de bienes y la lista de acreedores presentada por la Administración concursal en el concurso seguido ante este Juzgado con el número 158/05, acuerdo: A) Que en las listas definitivas se incluya un crédito a favor de HEBI INTRESSETER AB por importe de 2.000.000 euros, en tanto no se ejercite y resuelva, en su caso, la acción de anulabilidad del mismo; B) Se desestima la pretensión de valoración de las aplicaciones informáticas; C) Que se incluya en los textos definitivos como valor de los terrenos la suma de cinco millones novecientos ochenta y un mil euros (5.981.000 euros); D) Que se incluya entre los créditos contra la masa el importe de 25.000 euros, como honorarios pendientes de pago al Letrado de la concursada; E) Se tiene por desistida a la parte actora de las demás pretensiones incidentalmente deducidas en su escrito de demanda inicial.*

*Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo» Doña María Dolores de las Heras García.*